

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono á un particular ó á una compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 20 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*A. Couttolenc*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 20 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 230.—Setiembre 28 de 1881.

NÚMERO 72.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se revalida la concesion hecha al Estado de Michoacan en 15 de Setiembre de 1880, de una via férrea que partiendo de la ciudad de Pátzcuarro termine en el puerto de Zihuatanejo ó algun otro punto del litoral de Michoacan; con la sola modificacion, en su art. 11, de que los trabajos deben comenzar seis meses despues de publicada esta revalidacion.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 26 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 29 de 1881.

NÚMERO 73.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se amplía por cuatro meses el plazo señalado en el art. 8º del contrato de 16 de Agosto de 1880, para la construccion de una línea férrea entre Culiacan y Altata; pudiendo la Compañía ampliar la anchura de la via hasta la normal de un metro cuarenta y tres y medio centímetros (4 piés 8½ pulgadas inglesas) y gozar las tarifas autorizadas para los ferrocarriles de via ancha, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1880.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 26 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 231.—Setiembre 29 de 1881.

NÚMERO 74.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con fecha 20 del actual, el señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana al súbdito español D. José M.^a Abal Paz, marino y residente en Veracruz.

México, 29 de Setiembre de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 30 de 1881.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se decreta un duelo oficial por tres dias

para toda la República, en memoria del Benemérito general D. Mariano Arista.

“Art. 2.^o Este duelo comenzará á tener verificativo en el Distrito federal, al recibirse en esta capital los restos de aquel eminente ciudadano, y en los Estados, los Gobernadores, al promulgar el presente decreto, fijarán los dias de luto para sus respectivos territorios.

“Art. 3.^o El Tesoro federal erogará los gastos necesarios para levantar un monumento digno de conservar las cenizas del Benemérito general á quien este decreto se refiere.

“Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 28 de 1881.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Setiembre de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 30 de 1881.

NÚMERO 76.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de Beneficencia.—Circular.

Haciendo trascurrido con exceso el plazo de un mes que fijó el artículo transitorio del Reglamento de Beneficencia de 1º de Agosto del corriente año, para que los directores de los establecimientos presentaran un proyecto de reglamento interior de los mismos, el Presidente de la República se ha servido acordar se recuerde á vd. el cumplimiento de este artículo, esperando que á la mayor brevedad remitirá dicho proyecto.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 30 de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al director del hospital de San Andrés.

Al director del hospital de San Hipólito.

Idem idem idem de Maternidad.

Idem idem idem de Juárez.

Idem de la Escuela Industrial de Huérfanos.

Idem del Consultorio Médico—gratis.

Idem del Hospicio de Pobres.

Es copia. México, Octubre 1º de 1881.—*R. Mantrola*, oficial primero.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Octubre 1º de 1881.

NÚMERO 77.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Angel Jimenez Argüelles, para la construcción de una línea de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Angel Jimenez Argüelles para construir por su cuenta, y para explotar de la mis-

ma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su teléfono correspondiente, de Orizaba, garita de la Angostura, al pueblo del Ingenio.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será por la carretera nacional, sin ocupar el eje de dicha calzada y dejando para el tráfico una latitud libre de seis metros cuando menos.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará en un solo tramo que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, en el plazo de dos meses contados desde esta fecha.

Art. 5º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, debiendo concluirse en el primer año tres kilómetros.

Art. 6º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá

depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 7º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

Art. 8º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste, por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que ella fije.

Art. 9º En el caso de que durante el término de esta concesión, se propusiese al Gobierno la construcción de otro ferrocarril por la misma carretera nacional, el concesionario será preferido en igualdad de circunstancias.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 10. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telefónicos, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad

limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 11. Los capitales empleados en la construccion de la via, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 12. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via, en la carretera nacional, por la anchura de dos y medio metros en toda la extension del ferrocarril; bajo la condicion de que el concesionario haga en toda la anchura de la calzada y por su cuenta, las reparaciones necesarias y la conserve en buen estado.

Art. 13. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 14. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el

contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 15. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 16. La Empresa podrá poner en explotacion el ferrocarril de Orizaba al Ingenio, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

Art. 17. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de mercancías.
- II. Por conduccion de pasajeros.
- III. Por transporté de mercancías.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fraccion de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, quince centavos.

Segunda clase, trece centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, treinta centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Art. 18. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 17.

Art. 19. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 20. Todo aumento en las tarifas dentro del límite fijado en el art. 17, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 21. La distribucion de efectos en las dos cla-

ses de las tarifas de mercancías consiste en ser de primera todos los artículos extranjeros y de segunda todos los nacionales.

Art. 22. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solo se cobrará en todo tiempo dos centavos por cada tonelada y por cada kilómetro.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 23. El concesionario queda sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, y transportes, ó sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas le-

yes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 24. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los medios y derechos de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. El concesionario no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciera contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciera en tal sentido.

Art. 26. El concesionario otorgará en la Tesorería general de la Nación, seis meses después de firmado este Contrato, una fianza por valor de cuatro mil pesos como garantía del cumplimiento de esta concesión, y cuya fianza se cancelará luego que estén terminados los tres primeros kilómetros de que habla el art. 5º

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 27. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Orizaba.

Art. 28. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar y terminar la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 4º y 5º

II. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 26.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 29. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 4º y 5º, perderá la

Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valor que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 30. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 31. A la espiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente, y al contado, el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, mate-

rial rodante, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

México, Setiembre 22 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Angel Jimenez Argüelles*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1881.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 30 de 1881.

NÚMERO 78.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Miguel Aguilar, por un tornillo llamado “Propulsor,” que podrá usarse en los molinos para moler granos húmedos. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”